

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE Y DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, FIRMADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BOLIVIA, EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES, SUSCRITO SIMULTÁNEAMENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN MONTEVIDEO EL PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.

**SENADO DE LA REPÚBLICA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE**

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Comercio y Fomento Industrial, de la LXII Legislatura del Senado de la República, fue turnado para su análisis y dictamen correspondiente el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres, suscrito simultáneamente en la Ciudad de México y en Montevideo el primero de octubre de dos mil doce.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los artículos 85, 86, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, por los artículos 177 numeral 1 y 2, 178 numeral 3, 182 numerales 1 y 2, 187, 190 numeral 1, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones de Unidas de Relaciones Exteriores, Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Comercio y Fomento Industrial someten a la consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República, el dictamen que en comento al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S.

I.- El Lic. Rubén Alfonso Fernández Aceves, Subsecretario de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, del Gobierno Federal, mediante el oficio N° SEL/300/399/12, de fecha 17 de octubre de 2012, remitió a los CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay, firmado en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres, suscrito simultáneamente en la Ciudad de México y en Montevideo el primero de octubre de dos mil doce, a efecto de que dicho instrumento sea sometido a consideración de este Senado de la República, para los efectos precisados por la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- La Mesa Directiva del Senado de la República mediante oficio N° DGPL-1P1A.1085, de fecha 18 de octubre de 2012, turno a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Comercio y Fomento Industrial, el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay, firmado en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres, suscrito simultáneamente en la Ciudad de México y en Montevideo el primero de octubre de dos mil doce, para su estudio, discusión y dictamen correspondiente.

III.- Estas comisiones unidas, previa convocatoria realizada en términos reglamentarios atinentes, se reunieron a las 17:00 horas del día once de diciembre del año dos mil doce, en en las salas 3 y 4, P.B. del Hemiciclo del Senado de la República, ubicado en Av. Paseo de la Reforma número 135, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P 06030, con la finalidad de dictaminar el referido instrumento internacional, en términos de lo precisado por el artículo 190 numeral 1, bajo los siguientes elementos:

OBJETO Y DESCRIPCION DEL PROYECTO.

1.- El Protocolo tiene por objeto:

- (i) el establecimiento de un cupo recíproco de leche en polvo libre de arancel para sustituir el tratamiento arancelario actual que otorgaba el 100% de preferencia arancelaria sujeto a previo aviso;
- (ii) La modificación de la regla de origen específica para la lanolina, y
- (iii) La inclusión de disposiciones sobre acumulación de origen ampliada.

2.- El Protocolo Modificatorio está compuesto de un texto básico de cinco artículos y cuatro anexos de Modificaciones: ANEXO 1 Anexo 3-03(4) Lista de Excepciones; ANEXO 2 Anexo 3-10 Medidas a las importaciones y exportaciones, ANEXO 3 Anexo 4-03 Reglas de Origen Específicas; ANEXO 4 Artículo 4-19 Acumulación de Origen Ampliada del Tratado de Libre Comercio.

En el Artículo 1 se modifica la Sección A- Lista de productos de México y la Sección B- Lista de productos de Uruguay del Anexo 3-03(4) “Lista de Excepciones” del Tratado, como se establece en el Anexo 1 del Protocolo.

En el Artículo 2 se modifica la Sección A- Medidas de México del Anexo 3-10 “Medidas a las importaciones y exportaciones” del Tratado, como se establece en el Anexo 2 del Protocolo.

En el Artículo 3 se modifica la Sección B- Reglas de origen específicas del Anexo 4-03 “Reglas de origen específicas” del Tratado, como se establece en el Anexo 3 del Protocolo.

En el Artículo 4 se adiciona un Artículo 4-19 al Tratado, como se establece en el Anexo 4 del Protocolo.

En el Artículo 5 se establece que el Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última comunicación por escrito, a través de la vía diplomática, en que las Partes se hayan notificado la conclusión de sus respectivos procedimientos legales internos para tal efecto.

Dicho Artículo señala que al entrar en vigor el Protocolo, las modificaciones y adiciones previstas en el mismo constituirán parte integral del Tratado, de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 20-02. Asimismo, prevé que el Protocolo continuará en vigor mientras el Tratado esté vigente.

3.- Derivado de las recomendaciones formuladas por la Comisión Administradora del Tratado mediante las Decisiones 1, 2 y 3, las partes dentro del protocolo en comento acordaron lo siguiente:

PARTE I ACCESO A MERCADO

Artículo 1

Se modifica la Sección A- Lista de productos de México y la Sección B- Lista de productos de Uruguay del Anexo 3-03(4) “Lista de Excepciones” del Tratado, como se establece en el Anexo 1 del presente Protocolo.

Artículo 2

Se modifica la Sección A- Medidas de México del Anexo 3-10 “Medidas a las importaciones y exportaciones” del Tratado, como se establece en el Anexo 2 del presente Protocolo.

PARTE II REGLAS DE ORIGEN

Artículo 3

Se modifica la Sección B- Reglas de origen específicas del Anexo 4-03 “Reglas de origen específicas” del Tratado, como se establece en el Anexo 3 del presente Protocolo.

Artículo 4

Se adiciona un Artículo 4-19 al Tratado, como se establece en el Anexo 4 del presente Protocolo.

**PARTE III
ENTRADA EN VIGOR**

Artículo 5

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última comunicación por escrito, a través de la vía diplomática, en que las Partes se hayan notificado la conclusión de sus respectivos procedimientos legales internos para tal efecto.

**ANEXO 1
Anexo 3-03(4)
Lista de Excepciones**

Sección A- Lista de productos de México

Partida	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.	Leche en polvo o pastillas.	100% de preferencia arancelaria a un cupo agregado anual de 5,000 tons. para las fracciones de las subpartidas 0402.10 y 0402.21. Dicho cupo se incrementará en 500 tons. anuales, sólo si el monto del año anterior se utilizó en al menos un 80%. El cupo dejará de crecer una vez que se alcancen las 11,000 tons./año. Fuera del cupo 0%.

Sección B- Lista de productos de Uruguay

Partida Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) 2002	Texto	Observaciones	Preferencia Porcentual
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.	Leche en polvo o pastillas. Incluso entera, descremada o desnatada (en polvos o en gránulos).	100% de preferencia arancelaria a un cupo agregado anual de 5,000 tons. para las fracciones de las subpartidas 0402.10 y 0402.21. Dicho cupo se incrementará

			<p>en 500 tons. anuales, sólo si el monto del año anterior se utilizó en al menos un 80%.</p> <p>El cupo dejará de crecer una vez que se alcancen las 11,000 tons./año.</p> <p>Fuera de cupo 0%.</p>
--	--	--	--

ANEXO 2

Anexo 3-10

Medidas a las importaciones y exportaciones

Sección A- Medidas de México

Anexo

BIENES SUJETOS A PERMISO PREVIO DE IMPORTACIÓN

Se eliminan las siguientes fracciones:

FRACCIÓN
0402.10.01
0402.21.01

ANEXO 3

Anexo 4-03

Reglas de origen específicas

Sección B - Reglas de origen específicas

1. Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 15.01 a 15.22 y reemplazarla con las siguientes reglas:

15.01-15.04 Un cambio a la partida 15.01 a 15.04 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1, 2, 3 ó 12.

15.05 Un cambio a la partida 15.05 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 15.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

15.06-15.22 Un cambio a la partida 15.06 a 15.22 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1, 2, 3 ó 12.

ANEXO 4

Artículo 4-19: Acumulación de Origen Ampliada.

1. Cuando cada Parte haya suscrito un acuerdo comercial con un país no Parte, de conformidad con las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio, y para propósitos de determinar si un bien es originario bajo este Tratado, un material que sea producido en el territorio de dicho país no Parte será

considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si cumple con las condiciones que las Partes establezcan de acuerdo con los siguientes párrafos.

2. Cada Parte acordará condiciones equivalentes o recíprocas a las señaladas en este artículo con el país no Parte, con el fin de que los materiales de una o ambas Partes sean considerados originarios bajo los acuerdos comerciales establecidos con un país no Parte.

3. Las Partes podrán establecer las condiciones que consideren necesarias para la aplicación de este artículo, entre ellas, las relativas a los requisitos de origen a ser aplicados.

4. Las disposiciones de este artículo únicamente aplicarán a los bienes y materiales incorporados en el Programa de Desgravación.

5. La Comisión Administradora acordará los bienes, los países participantes y las condiciones señaladas en este artículo.

En mérito de lo antes expuesto y tomando en cuenta que el **METODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y VALORACIÓN**, del Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay, firmado en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres, suscrito simultáneamente en la Ciudad de México y en Montevideo el primero de octubre de dos mil doce, en el seno de estas comisiones unidas consistió en la discusión del presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135 numeral 1, fracción II; 147 numeral 2, 150 numeral 3 y 186 numeral 2, estas comisiones Unidas, son competentes para conocer, analizar y dictaminar el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay, firmado en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres, suscrito simultáneamente en la Ciudad de México y en Montevideo el primero de octubre de dos mil doce

SEGUNDO.- Estas dictaminadoras estiman que resulta importante destacar que el 15 de noviembre de 2003 se suscribió el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 28 de abril de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del mismo año.

El Artículo 20-02 del citado tratado permite a las partes acordar modificaciones o adiciones al instrumento en comento, las cuales entrarán en vigor una vez que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada parte y constituirán parte integral del mismo.

El contenido del Protocolo en comento fue acordado en el marco de la IV Reunión de la Comisión Administradora del Tratado, celebrada el 9 de mayo de 2012, entre México y Uruguay con la finalidad de fortalecer el comercio bilateral.

TERCERO.- Para estas dictaminadoras cobra relevancia, la importancia que representa dicho instrumento, en virtud de que Uruguay es el primer país miembro del Mercosur con el cual México ha logrado concretar un tratado de libre comercio.

Esto lo convierte en un socio estratégico para seguir avanzando en la profundización del comercio con dicho bloque económico.

Asimismo, esta profundización forma parte de la estrategia de negociaciones comerciales internacionales que México ha implementado para diversificar exportaciones y fortalecer los vínculos de integración con América Latina.

De acuerdo con los datos del Fondo Monetario Internacional, en el año 2011 Uruguay fue la segunda economía más dinámica del Mercosur, después de Argentina, al registrar una tasa de 5.7% de crecimiento del PIB.

En las previsiones para 2012, se mantiene la misma situación con una tasa de 3.5%, en ese sentido, dicho país es un mercado dinámico y una ventana de oportunidad para la diversificación de nuestras exportaciones.

México es para Uruguay el quinto destino de sus exportaciones y el cuarto proveedor entre los países de América Latina.

Durante la vigencia del TLC con Uruguay (2004-2011)¹, el comercio bilateral se ha multiplicado por cuatro veces al pasar de 136 millones de dólares a 548 millones de dólares. En este mismo período, las exportaciones mexicanas crecieron casi 700% pasando de 34 millones de dólares a 271 millones de dólares, mientras que las importaciones han aumentado 174% de 101 millones de dólares a 277 millones de dólares. Uruguay es para México su décimo sexto socio comercial entre los países de América Latina. Asimismo, las importaciones totales de Uruguay en el año 2011 ascendieron aproximadamente a 10,000 millones de dólares, donde México sólo le vendió el 2.7%

Los principales productos exportados de México a Uruguay son vehículos ligeros de turismo para el transporte de personas; monitores y proyectores con pantalla plana; tractores de rueda con toma de fuerza para acoplamiento de implementos agrícolas; vehículos ligeros para el transporte de mercancías; combinación de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas; entre otros.

Los principales productos importados de México desde Uruguay son las demás mezclas de sustancias odoríferas; quesos y requesón, duros o semiduros con un contenido de materias grasas inferior al 40%; preparaciones alimenticias; los demás sueros de mantequilla, leche y nata; arroz; entre otros.

Durante el primer semestre de 2012, las ventas mexicanas al país sudamericano se incrementaron en 11.2% respecto al mismo periodo de 2011, registrando 140 millones de dólares.

Asimismo, en términos de inversión extranjera directa, los flujos de capital provenientes de Uruguay en México alcanzan los 117 millones de dólares en el periodo 1999-2012.

Por su parte la inversión de México en Uruguay asciende a 200 millones de dólares.

Ante la reciente crisis internacional, Uruguay representa un mercado dinámico y una ventana de oportunidad para diversificar las exportaciones mexicanas. Actualmente, el 79% de nuestras exportaciones se concentran en el mercado estadounidense.

La mejor manera de superar los retos económicos que enfrenta el mundo es precisamente seguir impulsando el intercambio comercial entre los países mediante la optimización de la red existente de acuerdos comerciales.

La optimización de la red de acuerdos comerciales permite contar, por una parte, con insumos a precios y calidades competitivas y, por la otra, tener más opciones de consumo.

El éxito exportador del país ha sido viable en gran medida por la posibilidad de tener acceso a insumos a precio y calidad mundial.

Esto ha fortalecido la plataforma exportadora, asimismo, la apertura comercial ofrece al consumidor mayores opciones de compra.

¹ Secretaría de Economía con datos del Banco de México.

CUARTO.- Estas dictaminadoras estiman que este instrumento internacional promueve el acceso de los productos mexicanos a los mercados internacionales, contribuye a la diversificación de los mismos y fomenta la integración de la economía mexicana con la cosmopolita y contribuye a elevar la competitividad del País de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Sobre Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica.

El objetivo anterior resulta congruente con una prioridad estratégica de nuestra nación, la cuál ha sido fortalecer la relación comercial con América Latina, a fin de responder con efectividad a los procesos de regionalización que están ocurriendo con el resto del mundo.

Por otra parte, al estrechar lazos con América Latina, los productos y servicios mexicanos tienen mayores posibilidades de acceso por ser un destino natural por cultura, geografía, estilos y necesidades de consumo, así como niveles similares de desarrollo económico.

QUINTO.- Que tomando en cuenta que en materia de acceso a mercados, Los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay acordaron el establecimiento de un cupo recíproco de leche en polvo, para sustituir el tratamiento arancelario actual establecido en el tratado que otorgaba 100% de preferencia arancelaria sujeto a permiso previo, por el esquema siguiente:

- Un cupo anual agregado de 5,000 toneladas libre de arancel (100% de preferencia) que se incrementará en 500 toneladas anuales, sólo si el monto del año anterior se utilizó en al menos un 80%.
- El cupo dejará de crecer una vez que se alcancen las 11,000 toneladas anuales. La administración de dicho cupo estará a cargo del país importador. Sobre los montos que excedan el cupo aplicará el arancel de NMF (actualmente de 63%).

Este nuevo esquema ofrece mayor certidumbre a los agentes económicos que el anterior, pues las importaciones preferenciales desde Uruguay podrán realizarse con reglas claras, incluso en los mismos términos que se realizan las importaciones al amparo de nuestros compromisos en la OMC, lo cual no sucedía en el pasado, ya que los requerimientos para la emisión del permiso previos eran poco claros y prácticamente imposibles de solventar.

Siendo México un país deficitario en la producción de leche en polvo, el resultado de esta negociación permitirá a nuestro país abastecerse de este insumo fundamental para la producción de derivados lácteos. Cabe señalar que la producción de leche en México se incrementó 1.5% en el último año, pasando de 10,549 millones de litros a 10,680 millones de litros.

No obstante, México sigue siendo deficitario en la producción de leche en polvo.

En virtud de lo anterior, el abasto de leche en México se complementa con las importaciones a través del cupo de 80,000 toneladas que México otorga bajo la Organización Mundial del Comercio (OMC), las que ingresan libres de arancel desde Estados Unidos en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y aquellas al amparo de un cupo recíproco de leche en polvo² negociado con Colombia en el marco del Tratado de Libre Comercio que México tiene suscrito con ese país.

Dado que la administración del cupo negociado con Uruguay está a cargo del país importador, la industria, si fuera el caso, puede continuar con los esquemas de asignación que se tienen con el cupo de OMC.

SEXTO.- Para estas dictaminadoras es de suma relevancia el hecho de que se acordó modificar la regla de origen específica para la lanolina e incluir disposiciones sobre acumulación de origen ampliada.

Toda vez que la modificación a la regla de origen específica tiene por objeto:

² El cupo para este año es de 4,950 toneladas.

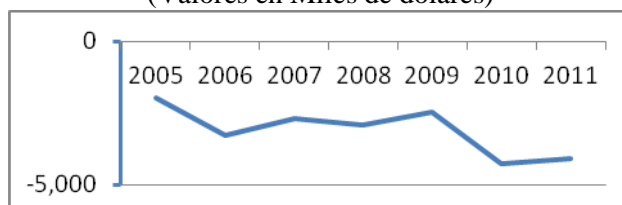
- (i) otorgar mayor flexibilidad para que las empresas reestructuren sus procesos de elaboración;
- (ii) mejorar la competitividad y eficiencia mediante el acceso a distintas fuentes de proveeduría, y
- (iii) aprovechar las ventajas de costos disponibles a nivel internacional, para que nuestras exportaciones no paguen arancel en Uruguay.

No pasa por inadvertido para estas dictaminadoras que actualmente la lanolina se tiene que elaborar a partir de grasa de lana originaria de México o Uruguay, cuya producción ya no existe o está disminuyendo en la región.

La balanza comercial de México respecto a la grasa de lana, desde el año 2005 ha presentado un saldo deficitario creciente, mismo que en el año 2011 ascendió a 4 millones de dólares, como se muestra en el gráfico siguiente.

Las importaciones de grasas de lana de México aumentaron 70% al pasar de 3.2 millones de dólares en 2005 a 5.4 millones de dólares en 2011.

Balanza Comercial de México de grasas de lana
(Valores en Miles de dólares)



Fuente: Secretaría de Economía con datos del Banco de México

Ahora bien tomando en cuenta que derivado del proceso de consultas que se llevaron a cabo con el sector privado, y que manifestaron su anuencia en la modificación de dicha regla de origen fueron:

- (i) la Asociación Nacional de la Industria Química (ANIQ), y
- (ii) la Cámara Nacional de la Industria de Productos Cosméticos (CANIPEC).

Por su parte, quienes informaron que no tienen productores de lanolina o grasas de lana entre sus asociados fueron:

- (i) la Asociación Nacional de Industriales de Aceites y Mantecas Comestibles (ANIAME),
- (ii) la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (CANACINTRA), y
- (iii) la Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica (CANIFARMA).

Por lo que es de estimarse que no se genera una lesión o daño a los sectores productivos involucrados.

SÉPTIMO.- Para estas dictaminadoras resulta de suma importancia la adición al Capítulo IV (Régimen de Origen) de un artículo 4-19 “Acumulación de Origen Ampliada” en donde se establece la posibilidad de que las partes puedan acumular materiales y/o procesos productivos con socios comerciales en común.

Las condiciones para la aplicación de esta disposición, entre las que se incluyen países participantes y productos a ser incluidos serán establecidas a futuro.

Las disposiciones sobre acumulación de origen vigentes en el Tratado (Artículo 4-08) permiten reconocer como originarios únicamente los materiales de México y Uruguay, así como los procesos realizados en sus territorios.

La incorporación de las disposiciones sobre acumulación de origen ampliada crean la posibilidad de que México y Uruguay puedan establecer en el futuro, las condiciones que permitan reconocer como originarios a los materiales de un socio comercial en común.

Entre los beneficios a obtenerse una vez que pueda darse la acumulación de origen con terceros, destacan:

- (i) mayores oportunidades de exportación para las industrias de ambas Partes;
- (ii) mejora en las condiciones de acceso al abastecimiento de materiales,
- (iii) y la integración regional con socios comerciales comunes, con quienes se buscaría fortalecer las cadenas de valor regionales.

Lo anterior facilita que las empresas mexicanas produzcan de manera más eficiente y competitiva.

México incorporó por primera vez en 2008 una cláusula de este tipo en los tratados de libre comercio celebrados entre México y Costa Rica, Nicaragua y El Salvador, Guatemala y Honduras³, a fin de permitir un tratamiento recíproco para los materiales textiles de Estados Unidos, derivado de una cláusula de acumulación de origen establecida en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos, la República Dominicana y los países de Centroamérica (Acumulación CAFTA).

A través de la Acumulación CAFTA se permite que un productor de prendas de vestir centroamericano pueda utilizar materiales textiles de origen mexicano en su proceso productivo y obtener una preferencia arancelaria al exportar a Estados Unidos y viceversa.

Entre el año 2008 y 2011 el uso de los cupos otorgados por Estados Unidos a los materiales textiles mexicanos se ha incrementado de 2 millones de metros cuadrados equivalentes (MCE) a más de 18 millones de MCE.

Cabe destacar que en el *Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro, firmado simultáneamente en la Ciudad de México y en Bogotá D.C., el once de junio de dos mil diez*⁴, el *Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú*⁵, y el *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua*⁶, se estableció un artículo sobre acumulación de origen ampliada, similar al acordado con Uruguay, que prevé a futuro la posibilidad de que las Partes acuerden las condiciones para su aplicación con socios comunes.

OCTAVO.- En mérito de lo anteriormente expuesto, estas comisiones estiman que el protocolo en comento, dota de un mayor dinamismo al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, coadyuva a facilitar el intercambio comercial entre las partes, permitiendo una mayor flexibilidad para que las empresas de cada nación reestructuren sus

³ (i) Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en la ciudad de Managua, el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, firmado en la Ciudad de Managua, Nicaragua el 12 de abril de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2008.

(ii) Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil, firmado el dieciséis de abril de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2008.

(iii) Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, suscrito en la Ciudad de México, el cinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, firmado en la Ciudad de México el doce de abril de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008.

⁴ Decreto Promulgatorio del Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro, firmado simultáneamente en la Ciudad de México y en Bogotá D.C., el once de junio de dos mil diez, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2011.

⁵ Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Integración Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima, Perú, el seis de abril de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2012.

⁶ Decreto por el que se aprueba el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, firmado en San Salvador, El Salvador, el veintidós de noviembre de dos mil once, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012.

procesos de manufactura y mejoraran la competitividad y eficiencia productiva con relación a insumos, cuya producción ya no existe o está disminuyendo en los Estados Unidos Mexicanos o en la República Oriental del Uruguay.

Así en esta tesitura con el instrumento e comentó se permite ampliar las oportunidades de exportación para las industrias de ambas partes, a través de un mecanismo que fomente la integración regional con socios comerciales comunes y que mejore las condiciones de acceso al abastecimiento de materiales.

CONCLUSIONES

Con base en el análisis de la información y constancias remitidas por la Secretaría Gobernación, estas Comisiones Unidas reconocen que el Protocolo Modificatorio que nos ocupa, satisface con las obligaciones y derechos que se consagran en ellas, conforme a la buena fe; reglas en las que se manifiesta un respeto a la soberanía nacional y a la seguridad de las relaciones internacionales, ajustándose a las normas imperativas del derecho internacional y desde luego, a las normas fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia estas Comisiones Unidas estiman, que es de aprobarse la ratificación del Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay, firmado en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres, suscrito simultáneamente en la Ciudad de México y en Montevideo el primero de octubre de dos mil doce, sometiéndose a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, para su aprobación, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay, firmado en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres, suscrito simultáneamente en la Ciudad de México y en Montevideo el primero de octubre de dos mil doce.

Senado de la República a 11 de diciembre de 2012

Suscriben este Dictamen las y los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

Suscriben este Dictamen las y los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores América Latina y el Caribe de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

Suscriben este Dictamen las y los integrantes de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión: